



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2008-PC/TC

CUSCO

RAYMUNDO RECHARTE AVILÉS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Raymundo Recharte Avilés contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 124, de fecha 11 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente General del Ministerio Público solicitando se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1440-92-MP-FNOGPER, de fecha 15 de diciembre de 1992, que reconoce al demandante 32 años, 4 meses y 17 días de servicio prestados como Fiscal Provincial y le otorga S/. 34,232.70 por concepto de compensación por tiempo de servicios, más los intereses generados desde el 21 de noviembre de 1992. Asimismo solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia N.º 1107-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, que ordena la nivelación de su pensión, incluyendo los montos por bono de función fiscal y/o asignación por movilidad, que ascienden a S/. 5,029.37; además de los reintegros mensuales de más de S/. 2,000 ya que se le viene otorgando la suma de S/. 3,039.77, más los intereses legales correspondientes desde el 21 de noviembre de 2001.
2. Que el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Cusco, con fecha 5 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que las pretensiones del recurrente tienen una vía igualmente satisfactoria en el proceso contencioso administrativo, y que conforme el precedente vinculante contenido en la STC 168-2005-PC/TC la demanda deviene en improcedente porque las resoluciones de las que se demanda el cumplimiento están condicionadas a que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgue los recursos presupuestales para estos efectos. La Sala Superior revisora confirma la decisión del Juzgado por los mismos fundamentos.
3. Que este Tribunal no puede compartir los pronunciamientos del Juzgado y la Sala, toda vez que a diferencia del proceso de amparo, el proceso de cumplimiento tiene como objeto la protección de la eficacia de los actos administrativos, por lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2008-PC/TC

CUSCO

RAYMUNDO RECHARTE AVILÉS

puede considerarse que el proceso contencioso administrativo se constituya como una vía igualmente satisfactoria.

4. Que en relación a la condición de ampliación presupuestaria a las cuales estarían sometidas las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se solicita, es de señalar que conforme ha sido establecido por este Tribunal, (*Cfr.* SSTC N° 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) este tipo de condición no resulta razonable, toda vez que no puede condicionarse el cumplimiento de una obligación legal, como en este caso es el pago de beneficios sociales; más aún si se tiene en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de 6 años sin que se haya hecho efectivo el pago reclamado, y máxime si se tiene presente que la resolución materia de cumplimiento reconoce beneficios sociales, derecho que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24.º de la Constitución Política.
5. Que para este Tribunal entonces queda claro que la demanda ha sido indebidamente desestimada en forma liminar por los juzgadores de las instancias precedentes, por lo que corresponde revocar la decisión de improcedencia liminar, devolver los actuados, disponer se admita la demanda y que se le dé el trámite correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto que declara la improcedencia liminar de la demanda y disponer se admita ésta y se le dé el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. FERNANDO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR